

sino más bien por el Estado, mediante la correspondiente expropiación.

Por todas estas razones, me permito proponer el aplazamiento.

—Consultada la Cámara aprobó el aplazamiento.

El señor PRESIDENTE.—No hay más proyecto en Mesa que el aplazado en la sesión de ayer sobre el ascenso de un coronel. Así es que consulto al H. señor Capelo, que ayer pidió ese aplazamiento hasta que estuviera expedido el aparato eléctrico para votaciones, si consentiría que se votase hoy con el otro aparato.

El señor CAPELO.—No hay apuro ninguno, que pongan el aparato corriente; porque lo que dije ayer lo repito ahora: hay el propósito de dañar ese aparato para obligarnos á votar por el otro; y la única manera de cortar ese abuso es no votar por este aparato antiguo.

El señor PRESIDENTE—Entonces continúa el aplazamiento.

—No habiendo asunto de que tratar, se levantó la sesión.

Eran las 5 p. m.

Por la Redacción:

Manuel M. Salazar.



20a. Sesión del viernes 28 de agosto de 1908

Presidencia del H. Dr. Ganoza

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores: Arias Pozo, Aspíllaga, Barreda, Capelo, Carrillo, Carmona, Castro Iglesias, Coronel Zegarra, Ego Aguirre, Fernández, Ferreyros, Florez, Irigoyen, Larco Herrera, León, López, Loredo, Lorena, Luna, Menéndez, Moscoso Melgar, Orihuela, Peralta, Prado y Ugarteche, Revoredo, Reinoso, Río del, Ríos, Rivera, Rojas, Ruiz, Samanez, Seminario, So-

sa, Santa María, Salcedo, Trelles, Tóvar, Urteaga, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F., Matto y García, Secretarios, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta y se tramitó el siguiente despacho:

OFICIOS

Del señor Presidente de la H. Cámara de Diputados:

Enviando, en revisión, el proyecto de ley que vota en el Presupuesto departamental de Ancash, por una sola vez, Lp. 300, para la irrigación de los terrenos del distrito de Aquia.

A las Comisiones de Agricultura y Auxiliar de Presupuesto.

Del mismo, comunicando que esa H. Cámara ha aprobado en segunda legislatura el proyecto que reforma el inciso 2º, artículo 50 de la Constitución.

A sus antecedentes.

DICTAMENES

De la Comisión de Redacción, en la ley que vota en el Presupuesto General Lp. 120 para la reconstrucción de la cárcel de San Miguel en la provincia de La Mar.

De la Comisión Principal de Presupuesto, en las observaciones del Poder Ejecutivo á la ley que manda consignar en el Presupuesto General, Lp. 800 para estudios y primeros gastos de un hospital en Paita.

De la misma, en el proyecto en revisión que vota Lp. 5,000 en el Presupuesto General para continuar la construcción de la Casa Prefectural de Lima.

Los anteriores dictámenes pasaron á la orden del día.

PROYECTOS

De los señores Samanez, Trelles Moscoso Melgar y Valencia Pacheco, suprimiendo, una cláusula del inciso B. del artículo 2º de la ley, que autoriza la construcción del ferrocarril del Cuzco á la Conveniencia.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á discusión, á las Comisiones de Obras Públicas y Auxiliar de Legislación.

Del señor Luna, reformando el artículo 1º. de la ley sobre jubilación obligatoria de los funcionarios judiciales.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á discusión, á las Comisiones de Justicia y Auxiliar de Legislación.

De los señores Orihuela y Mattto, disponiendo que se coloque el retrato del coronel don Manuel de Odriozola en el salón de lectura de la Biblioteca Nacional.

A solicitud del H. señor Capelo, fué dispensado de todo trámite y pasó á la orden del día.

De los señores Florez, La Puentte y del Río, autorizando al Ejecutivo, para hacer una nueva demarcación en la ciudad de Lima, dividiéndola en los mismos seis cuarteles que hoy tiene, extendiendo ó restringiendo los linderos de éstos y creando en cada uno de los cuarteles 3º., 4º. y 5º. una Municipalidad independiente, con personal y atribuciones iguales á las de las capitales de Departamento.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á discusión, á la Comisión de Gobierno.

A pedido del H. señor Samanez, se ordenó la publicación de este proyecto.

SOLICITUD

De doña Tomasa González, madre del Teniente J. M. Portocarreto, muerto en la batalla de San Juan, pidiendo que se le conceda el íntegro del sueldo que gozaba su hijo como pensión.

A la Comisión Principal de Guerra.

PEDIDOS

Del señor CORONEL ZEGARRA, por escrito, en los siguientes términos:

Senador por el Departamento de Piura.

Exmo. señor:

La situación de los presos y detenidos en las cárceles del Departamento de Piura ha sido y es verdaderamente lamentable. Los fondos que para su alimentación dedican los Concejos Provinciales, no son suficientes para atenderlos, ni con el miserable pré de veinte centavos diarios, con que se les acude, cuando pueden hacerlo.

Ni esta mezquina cantidad alcanza para apaciguar el hambre de todo momento de un desgraciado, cuyos alardos, al atravesar los muros del lugar infecto en que se encuentran aglomerados, llaman muchas veces la caridad pública en su auxilio, que, momentáneamente conmovida, acude con alguna limosna. Si esto sucede en la Capital del Departamento, ¿qué miseria, qué tormentos no sufrirán en las demás provincias? El año pasado recibí un telegrama que me hicieron los presos de Ayabaca y Huancabamba, en el que textualmente me decían: "Nos morimos de hambre". Pedí entonces en esta H. Cámara, que se le trasmitiera original al señor Ministro de Gobierno, para que tomara una medida inmediata con aquellos infelices, para que urgentemente salvase esa situación desesperada; así se hizo, pero continúa el mal, y cada día va acentuándose más, regravándose hasta tal punto, que aquellos desgraciados que no tienen ya como matar el hambre, menos aun pueden atender á cubrirse, existiendo hoy algunos materialmente desnudos.

La humanidad y la civilización claman contra tan inexcusable falta. No es posible esperar que se subsaren por medio de una ley, no obstante que se encuentra el proyecto aprobado en la Cámara Co-legisladora y para el estudio de la Comisión del Senado, la que no dudo se apresurará á dictaminar en

el asunto; por muy rápida que sea la tramitación que se dé al proyecto, la iey no podrá surtir sus efectos hasta el año próximo y la necesidad que se trata de satisfacer, es de tal naturaleza urgente, que no admite dilación para remediarla.

Se trata de cubrir la desnudez y de saciar el hambre de unos cuantos infelices que claman en vano á quienes debían ocurrir en su demanda, siquiera por un sentimiento de humanidad y en este camino, fuerza es cortar el daño de raíz, si no se quiere que perezcan en la miseria condición en que se hallan.

Por estas razones, creo un deber ineludible, en mi carácter de Senador por Piura, pedir á V. E. que se oficie al señor Ministro de Gobierno, para que se sirva ordenar al señor Prefecto del Departamento de Piura, para que en el dia y previas las investigaciones inmediatas, proceda á auxiliar con lo más preciso é indispensable, á los presos de las cárceles de Piura, Paita, Huancabamba y Ayabaca, poniendo así término á la triste situación en que se encuentran

Lima, agosto 28 de 1908.

(Firmado)—Enrique Coronel Zegarra.

El señor CORONEL ZEGARRA recuerda que hay un proyecto venido en revisión sobre alimentación de presos, y que según sus informes, ese proyecto ha pasado á la Comisión de Justicia, la que no lo ha recibido ó no se ha ocupado del asunto hasta ahora; y pide que se excite su celo para que expida su dictamen.

—S. E. ofreció que se pasaría el oficio y excitó el celo de la Comisión de Justicia para que emitá el dictamen á que se refiere SSA.

El señor ORIHUELA dice que el señor del Río hizo en días anteriores un pedido para que pasaran á la Comisión de Justicia, los proyectos que sobre alimentación por el Gobierno de los presos en cárceles se habían presentado y sobre los cuales el Gobierno no ha emitido el informe

q' se le pidió; y como esos proyectos no han sido aun pasados á la Comisión, solicita que S. E. ordene les sean remitidos para tomarlos en cuenta al dictaminar en un proyecto análogo venido en revisión.

El señor PERALTA pide que se mande publicar la contestación del señor Ministro de Gobierno, al pedido que hizo en días anteriores sobre robos de mercaderías en el puerto del Callao.

—S. E. dispuso la publicación del oficio.

El señor CAPELO, que el señor Ministro de Gobierno ha contestado con fecha 13 de agosto, que ha pedido informe al Prefecto de Lambayeque, sobre el pedido que hizo á mérito de un telegrama que recibí de Ferreñafe, para que informase sobre las persecuciones que se hacen en ese lugar; que á pesar de los días transcurridos no se ha recibido ese informe, y que el Prefecto continúa ejerciendo persecuciones sobre determinadas personas é impidiendo que vuelvan á sus hogares otras; y pide que se pase oficio al señor Ministro de Gobierno, para que haga cesar cuanto antes la difícil situación en que se encuentra el pueblo de Ferreñafe.

El señor CARMONA, rectifica lo dicho por el señor Capelo y dice que no se opone á que se pase el oficio; pero que está en el caso de manifestar que no son exactos los datos recibidos por el señor Capelo, porque las personas á que se refiere cometieron grave escándalo el 17 de mayo, llegando al punto de saquear una tienda de chinos, pretendiendo incendiarla, resistiendo á las autoridades políticas, dando por resultado el que hubiera dos muertos y varios heridos; que á consecuencia de esto la autoridad tomó presos á unos y los puso á disposición del Poder Judicial y los que no fueron habidos, indudablemente, serán apresados tan pronto como se pongan al alcance de las autoridades.

ORDEN DEL DIA

Aprobación de una redacción

—Se leyó, puso en debate, y, sin observación se aprobó la redacción que sigue:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase por una sola vez en el Presupuesto General de la República, la cantidad de ciento veinte libras para la reconstrucción de la cárcel de San Miguel en la provincia de La Mar del Departamento de Ayacucho.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 26 de agosto de 1908.

J. Moscoso Melgar.—H. Fuentes.

—Carlos Forero.

Proyecto para que se coloque en el salón de sesiones de la Biblioteca Nacional el retrato de don Manuel de Odriozola.

—Se leyó y puso en debate el proyecto que sigue:

Los Senadores que suscriben tienen el honor de presentar el siguiente proyecto de resolución legislativa:

Excmo. Señor:

El Congreso, en vista de los motivos expuestos por la Dirección de la Biblioteca Nacional en su última memoria, ha resuelto que se coloque el retrato del coronel don Manuel de Odriozola en el salón de lectura de la mencionada biblioteca.

(Firmado).—Telémaco Orihuela.

—David Matto.

El señor MATTO.—Excmo. Señor: según disposición legislativa, los retratos de la galería Nacional que se hallan en la Biblioteca no pueden ser colocados sino por resolución legislativa; es por eso que hemos presentado este proyecto para llenar ese vacío.

En cuanto á los merecimientos de la persona de que se trata están fuera de duda, porque no hay quien no conozca en el Perú al Coronel Odriozola.

—Sin observación se dió por discutido el proyecto y fué aprobado por unanimidad.

Observaciones del Ejecutivo á la ley que vota 800 libras para los estudios y primeros gastos de un hospital en Paita.

—El señor SECRETARIO leyó los documentos que siguen:

Secretaría del Congreso.

Lima, 7 de agosto de 1908.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

En sesión celebrada el día de ayer el H. Congreso ha tramitado convenientemente, enviando á conocimiento de la H. Cámara de Senadores las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo á la ley que manda consignar una partida de ochocientas libras para la construcción de un hospital en Paita.

Con tal objeto nos es honroso dirigirnos á USS. HH., adjuntando el expediente respectivo.

Dios guarde á USS. HH.
(Firmado).—D. Matto.—Mario Sosa.

Ministerio de Fomento.

Lima, 30 de noviembre de 1907.
Señores Secretarios del Congreso.

S. E. el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le acuerda el artículo 69 de la Constitución del Estado, ha resuelto observar el adjunto proyecto de ley que manda se vote en el Presupuesto General para el año próximo, una partida de ochocientas libras, con el objeto de practicar los estudios para la construcción de un hospital en Paita y de atender á los primeros gastos de la obra.

Las leyes de 3 de enero de 1896 y 21 de octubre de 1897, señalan como obligación de las juntas depar-

tamentales fomentar el ramo de beneficencia en sus respectivas circunscripciones. Conforme á las leyes citadas es la Junta Departamental de Piura la llamada á votar la partida de ochocientas libras á que se refiere el proyecto de ley, y sólo por deficiencia de fondos departamentales y por circunstancias especiales é imperiosas debe acudirse con fondos del Presupuesto General.

Conviene advertir también de que en Paita no existe Sociedad de Beneficencia Pública; y conforme á la ley es ella la llamada á administrar el hospital. Antes de establecerse una institución de esta clase debe dotársele de rentas suficientes para su sostenimiento.

S. E. el Presidente por todas las consideraciones apuntadas cree que el Congreso no insistirá en el proyecto de ley que tengo la honra de devolver.

Dios guarde á USS. HH.

Rúbrica de S. E.

(Firmado).—Delfín Vidalón.

Es copia.

Lima, 29 de agosto de 1908.

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Vótase en el Presupuesto General de la República para el año próximo una partida de ochocientas libras con el objeto de practicar los estudios para la construcción de un hospital en Paita y de atender á los primeros gastos de la obra.

Art. 2º.—El Poder Ejecutivo consignará en el proyecto de Presupuesto para el siguiente año la suma que, en vista de los estudios, sea necesario para llevar á cabo la construcción de dicho hospital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticin-

co días del mes de octubre de mil novecientos siete.

(Firmado).—M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Presidente de la Cámara de Diputados.

D. Matto, Secretario del Senado.

Mario Sosa, Diputado Secretario. Lima, 30 de noviembre de 1907. Devuélvase con las observaciones acordadas.

Rúbrica de S. E.—Vidalón.

Es copia.

Lima, 28 de agosto de 1908.

Comisión Principal de Presupuesto.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el pliego de observaciones formulado por el Poder Ejecutivo, á la ley que manda consignar en el Presupuesto General de la República la cantidad de Lp. 800 para los estudios y primeros gastos de un hospital en Paita.

Dados los términos inconvenientes en que está redactada la ley, dada la exigüedad de la partida en relación con el costo de la obra, que según estudios mandados practicar por el Gobierno y calcúlos hechos por la Dirección de Obras Públicas ha menester Lp. 3.700, y de que la partida votada no determina la cantidad que debe emplearse en simples estudios, circunstancia que permite invertir toda ella en éstos; vuestra Comisión es de sentir que no insistáis en la ley á que se refiere este dictamen.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, á 28 de agosto de 1908.

(Firmado)—César A. E. del Río—
Ricardo Salcedo.—J. J. Reinoso.—
Manuel T. Luna.—Juan F. Ward.

El señor PRESIDENTE.—Está en debate la conclusión del dictamen.

El señor CORONEL ZEGARRA.—Excmo. Señor: me han extrañado

mucho las observaciones que vienen consignadas en el pliego remitido por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley para construcción de un hospital en Paita.

Me han extrañado, Excmo. Señor, en primer lugar, porque habiendo estado este proyecto, tras de una larga gestación, en dos de las oficinas del Estado que debían consignar, naturalmente, las razones que el Gobierno tenía para aprobar ó rechazar el proyecto; en ninguna de las oficinas por las cuales ha pasado se hicieron constar las razones que se aducen hoy en el pliego de observaciones.

Este proyecto, que fué presentado por el representante de Piura, honorable senador Ignacio García León; ha tenido, repito, una larga gestación, Excmo. Señor, y durante el curso de ella, es que pasó por la sección de Higiene y posteriormente por la Dirección de Obras Públicas del Ministerio de Fomento, que informaron en él; y en ninguno de estos informes se alegó las razones que aparecen hoy en las observaciones del Poder Ejecutivo; muy al contrario, lo apoyan; en el de la sección de Higiene, lo único que se dice es, que no habiendo estudios debe principiarse por mandar hacer el estudio respectivo, el de la Sección de Obras Públicas sin oponerse al proyecto dice: que la suma no es suficiente, puesto que considera que deben emplearse tres mil setecientas libras en la construcción de un hospital en Paita. En consulta que tuve posteriormente en la Dirección de Salubridad, que ya se ocupaba de votar sumas para la higienización del puerto de Paita, lo consideró conveniente y á pesar de la escasa suma que se señalaba y se votaba, coincidiendo con el informe de la Dirección de Obras Públicas, creía que era conveniente la suma votada, por lo menos para dar principio á la obra, dedicando una parte de ella al estudio, que siempre sería necesario hacer; pero parece

que la principal objeción ha tenido lugar por la forma de la redacción, en la cual aparece la mayor suma ó que casi toda ella iba á dedicarse al estudio del proyecto.

No veo, pues, razón de ser, á las observaciones que presenta el Gobierno, y que ha aceptado la Comisión de Presupuesto, para que no se lleve adelante esta ley.

No creo, que una vez votada esta ley, fuera el Gobierno á gastar la mayor suma en estudios, porque éstos no demandarán ni la décima ó vigésima parte de la suma votada.

Después de la larga gestación que ha tenido este asunto, cuando llega el momento de dar principio á la obra, cuando se vé que en otra estación importante del Sur, en Mollendo, se acaba de conceder la construcción de un hospital, me parece que adolecería de algo de injusticia, que el H. Senado le negara al puerto de Paita, que es la primera estación del Norte, y de la cual debe preocuparse seriamente el Gobierno, á medida que se acerca la época de la apertura del canal de Panamá, la construcción de un hospital, rechazando este proyecto, no obstante de ser tan reducida la suma que en él se vota.

Y no se diga que porque no hay Beneficencia Pública en la localidad no se puede proceder al estudio y construcción siquiera de los cimientos de dicho hospital, puesto que el puerto de Paita va á quedar bajo la supervigilancia casi directa del Gobierno, en todo lo que atañe á su salubridad, y no me cabe duda de que construyéndose el hospital, en vez de ponerse bajo la dirección de una Beneficencia, dependerá del Gobierno.

La otra razón alegada en las observaciones del Poder Ejecutivo es, que generalmente se hacen estas obras con cargo á los fondos departamentales; pero ya se ha visto que la mayor parte de los hospitales que se mandan construir se hacen con cargo al Presupuesto General.

No encuentro, pues, razones bastantes poderosas, ni en las observaciones del Gobierno, ni en el informe de la Comisión Principal de Presupuesto, para que se rechace el proyecto; y suplicaría á los honorables senadores, que tomando en cuenta las razones que acabo de adducir, se sirvieran apoyar la insistencia, para que al fin sea un hecho para Paita, la colocación de las bases de su hospital.

El señor DEL RIO.—La Comisión Principal de Presupuesto antes de emitir dictamen en este asunto, citó á los honorables senadores por Piura á una conferencia con el objeto de cambiar ideas sobre el particular. Los señores Coronel Zegarra y Seminario se allanaron á que se apoyaran las observaciones del Ejecutivo, porque en la discusión se comprobó que la ley estaba redactada en términos tales que era muy posible que las Lp. 800 votadas en la ley observada, se invirtieran en sólo los estudios, no quedando nada para la obra misma.

Según cálculos hechos en la Dirección de Obras Públicas y según los estudios mandados hacer por el Supremo Gobierno, resulta que la construcción de ese hospital cuesta 37 mil soles, de modo que aunque esta ley se llevara á cabo, á penas habría una pequeña cantidad para iniciar los trabajos, y siempre se necesitaría dar una ley especial para verificar la obra.

Convinieron, pues, los senadores por Piura, en vista de las observaciones de la Comisión, en que no se insistiera en la ley, ofreciendo presentar oportunamente un proyecto de ley, en el que se votará la cantidad necesaria para la construcción del hospital, proyecto que la Comisión ofreció apoyar. Me causa, por lo mismo extrañeza, ver al honorable señor Coronel Zegarra combatir el dictamen, olvidando el acuerdo á que he aludido.

Por lo demás, la ley en debate no tendría objeto, puesto que la cantí-

dad de 800 libras apenas alcanzaría para los estudios y para iniciar alguno que otro trabajo; pero lo que es el hospital no se podrá construir, porque tal vez ni los 37 mil soles que se han calculado pueden ser bastantes para un hospital como el que reclama Paita.

En cuanto á la necesidad que de un hospital tiene Paita, piensa la Comisión lo mismo que el H. señor Coronel Zegarra, esto es que es indispensable, semejante al que se está haciendo en Mollendo; y cree también, la Comisión como el señor Zegarra, que la Junta Departamental de Piura no puede atender á esa obra, porque los ingresos de su presupuesto no son tales que le permitan dedicar S. 30 ó 40,000 á una sola obra, cuando apenas tiene lo necesario para atender á los gastos indispensables de beneficencia, de instrucción, á los de administración, etc.; y en esto no está la Comisión de acuerdo con las observaciones del Ejecutivo.

Habiendo, pues, convenido los representantes de Piura, á la no insistencia de la ley, no me explico la actitud del H. señor Coronel Zegarra.

El señor CORONEL ZEGARRA.—Me permito refrescar los recuerdos del señor Presidente de la Comisión de Presupuesto.

Cuando se discutió este asunto en la Comisión de Presupuesto, yo lo combatí, como lo he estado combatiendo ahora; es decir, apoyando la insistencia; pero no pude hacer prevalecer mis razones, y la Comisión me hizo presente lo que acababa de decir el señor Presidente de ella, que se podía presentar un proyecto en el caso de que no se aceptara la insistencia. El señor Seminario aceptó de plano este temperamento y desde un principio convino en eso con la Comisión; pero yo hice presente, que tendría que dar mis razones, en las cuales me había apoyado para que se sostuviera la insistencia de este proyec-

to. Ruego á su señoría, que teniendo presente estas circunstancias recuerde que aceptaba yo de mal grado el rechazo de la insistencia y el hecho de presentar el proyecto.

El señor DEL RIO.—Indudablemente, Exmo. Señor, que el señor Coronel Zegarra aceptó de muy mal grado el que la Comisión apoyara las observaciones del Ejecutivo; pero las aceptó, y una vez aceptadas no debería combatirlas. Todo lo que ahora expone lo expuso ya ante la Comisión; pero ésta no aceptó las razones del señor Zegarra, quien en mérito de los argumentos que se le formularon terminó por aceptar, mal de su grado, lo resuelto por la Comisión.

El señor CORONEL ZEGARRA.—Como su señoría es insistente, yo también lo soy; y quiero aclarar este punto. Mis últimas palabras fueron, que yo tendría que sostener la insistencia y que si se rechazaba presentaría el proyecto.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor, se dió por discutida la conclusión del dictamen, y, procediéndose á votar fué aprobada.

Proyecto votando 48 Lp. para el haber de una Administrador Subprincipal en Correos en San Pedro, provincia de Pacasmayo.

—El señor SECRETARIO dió lectura á los documentos que siguen:

Lima, 18 de octubre de 1907.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Debidamente informado por la Dirección General de correos y telégrafos, devuelvo á USS. HH. el proyecto de ley que con tal objeto se sirvieron remitir á este Despacho y que se contrae á consignar en el Presupuesto General de la República para 1908 la suma de cuarenta y ocho libras anuales para pagar el haber que debe disfrutar el

Administrador Subprincipal de correos de San Pedro.

Dios guarde á USS. HH.
(Firmado).—**Germán Arenas.**

El Senador que suscribe.

Teniendo en consideración:

Que la Dirección General del ramo, consultando el mejor servicio, ha separado los empleos de Administrador Subprincipal de Correos de San Pedro, capital de la provincia de Pacasmayo, del de Telégrafos de la misma localidad, quedando, por lo tanto, sin partida en el Presupuesto General el haber del primero;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consignese en el Presupuesto General de la República á partir de 1908 la suma de cuarenta y ocho libras peruanas (48 Lp.) anuales para pagar el haber de un Administrador Subprincipal de Correos en la ciudad de San Pedro, capital de la provincia de Pacasmayo.

Comuníquese, etc.
(Firmado).—**Agustín Ganoza.**

Es copia.

Lima, 5 de octubre de 1907.
(Firmado).—**Víctor Castro Iglesias.**

Señor Director General:

El movimiento postal y telegráfico de las oficinas de ambos ramos, en San Pedro aconsejaba en la práctica el funcionamiento independiente de los servicios y con el propósito de procurar su correcta ejecución, la Dirección General solicitó y obtuvo la separación de dichas dependencias por la resolución suprema de 25 de julio último, expedida con posterioridad á la fecha en que se remitió al Congreso el Proyecto de Presupuesto para 1908.

Como la renta que asigna el proyecto de ley, adjunto en copia, á la plaza de Administrador Subprincipal de San Pedro, está en relación

proporcionada al movimiento de esa estafeta, la Contaduría estima que no hay inconveniente para que ese Superior Despacho apoye el referido proyecto de ley.

Lima, 15 de octubre de 1907.

(Firmado).—G. Basombrío.

Comisión Auxiliar de Gobierno.

Señor:

El honorable senador por La Libertad, doctor don Agustín Ganoza, ha presentado el proyecto de ley, por el que se manda consignar en el Presupuesto General de la República desde 1908, la suma de Lp. 48 anuales, para pagar el haber de un Administrador Subprincipal de Correos en la ciudad de San Pedro, capital de la provincia de Pacasmayo.

Bastan las consideraciones alegadas en el considerando del proyecto y en el informe favorable expedido por la Dirección General de Correos y Telégrafos, para que vuestras comisiones apoyen el proyecto referido; y en tal virtud es de sentir que aprobéis se consigne en el Presupuesto General de la República la cantidad de Lp. 48.0.00, destinadas á pagar el haber del empleado de correos anteriormente citado.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 23 de octubre de 1907.

(Firmado).—Telémaco Orihuela.—César A. E. del Río—Severiano Bezada.

Comisión Auxiliar de Presupuesto.

Señor:

Vuestra Comisión Auxiliar de Presupuesto, se adhiere al dictamen emitido por la de Gobierno, sobre el proyecto del honorable senador doctor don Agustín Ganoza; con el objeto de que se consigne en el Presupuesto General una partida de cuarenta y ocho libras peruanas para el sueldo de un Administrador

Subprincipal de correos en la ciudad de San Pedro, capital de la provincia de Pacasmayo.

Este empleado era á la vez del telégrafo; pero hecha la separación de estas dependencias con el fin de consultar el mejor servicio público, por resolución suprema de 25 de julio último, como se indica en el informe de la Contaduría General de Correos y Telégrafos, ha quedado sin dotación en el Presupuesto, y es indispensable llenar este vacío; y así el proyecto en referencia es una consecuencia necesaria de la citada resolución suprema; y, por consiguiente, su aprobación es conveniente.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, octubre 23 de 1907.

(Firmado).—César A. E. del Río.—Esteban Santa María.—Felipe Fernández.

El señor PRESIDENTE.—Se pone en debate el dictamen de la Comisión Principal de Presupuesto.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún señor, se dió por discutido el dictamen, y, votada su conclusión fué aprobada.

Se aprueba el proyecto votando Lp. 5,000 para continuar la construcción de la Casa Prefectural de Lima.

—El señor SECRETARIO dió lectura á los documentos que siguen:

Lima, 25 de agosto de 1908.

Exmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, me es honroso enviar á V. E., en copia, el proyecto del Poder Ejecutivo, por el que se vota en el Presupuesto General de la República, la suma de cinco mil libras, para la obra de la Casa Prefectural de esta Capital, el cual ha sido a-

probado por la H. Cámara de Diputados, en conformidad con el adjunto dictamen de la Comisión Principal de Presupuesto.

Los oficios dirigidos por el Ejecutivo á este respecto, los incluyo también, en copia, á V. E.

(Firmado).—Juan Pardo.

Ministerio de Gobierno.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnase en el Presupuesto General de la República para 1909 la siguiente partida:

Para continuar la obra de la Casa Prefectural de Lima Lp. 5,000.

Dada, etc.

Rúbrica de S. E. el Presidente de la República.

(Firmado).—Germán Arenas.

Honorable Cámara de Senadores.
Comisión Principal de Presupuesto.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto del Ejecutivo, venido en revisión, por el que se vota en el Presupuesto General, la cantidad de libras cinco mil para continuar la obra de la Casa Prefectural de Lima.

Del informe emitido por el Poder Ejecutivo, se viene en conocimiento que para terminar la parte principal de la indicada obra, se necesita, haciendo economías, la cantidad de libras cinco mil, quedando aun obras por ejecutar en el fondo del área por valor de Lp. 3,200, que, indudablemente, se consignarán en presupuestos posteriores.

Dada la necesidad que tiene la Administración Pública, de un local para la Prefectura de Lima, y de que no es posible que se deje inconcluso el que se halla en construcción, que se encuentra bastante adelantado, vuestra Comisión es de sentir: que aprobéis el proyecto

en revisión, á que se contrae este dictamen.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 28 de agosto de 1908.

(Firmado)—César A. E. del Río.
—Ricardo Salcedo.—J. J. Reinoso.
—M. Teófilo Luna.—Juan Ward.

El señor PRESIDENTE.—Se pone en debate el dictamen de la Comisión Auxiliar de Presupuesto, que opina por la aprobación del proyecto.

—Sin observación, se dió por discutido el dictamen, y, votada su conclusión, fué aprobada.

Proyectos sobre retiro militar, invalidéz y ampliaciones á las leyes de prescripción y montepío militar.

—El señor SECRETARIO leyó los documentos que van en seguida:

Lima, 18 de setiembre de 1907.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

La H. Cámara de Diputados, con la concurrencia del señor Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina, que ha prestado su aquiescencia y hecho suyos los proyectos de retiro militar, invalidéz y ampliaciones á las leyes de prescripción y montepío militar, ha prestado su aprobación á los proyectos á que dejó hecha referencia, en los términos que constan en las copias, que me es honroso poner á disposición de V. E. para su revisión por el H. Senado.

Como antecedente de la revisión, incluyo á V. E., impreso, la iniciativa del Poder Ejecutivo al respecto y el dictamen de la Comisión Principal de Guerra, emitido en 1906, así como el que en la actual legislatura ha emitido la misma Comisión, lo remito á V. E. en copia.

Dios guarde á V. E.

(Firmado).—Juan Pardo.

Ley de retiro militar

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Los militares que no sirven activamente son retirados ó inválidos. Ninguna otra denominación es legal.

Art. 2º.—Para obtener pensión de retiro es necesario comprobar siete años de servicios militares, en los que no se comprenderán ni los del servicio obligatorio, ni los de educación en las escuelas militares preparatorias.

Art. 3º.—La pensión consiste en tantas trigésimas partes del sueldo correspondiente, cuantos años de servicios cumplidos y abonables.

Art. 4º.—La base será el sueldo normal de la infantería, conforme á la escala de sueldos vigente, correspondiente á la clase efectiva en que cesó el retirado, acreditada con despacho, del cual se hubiese tomado razón.

Si en esa clase no se hubiese pasado veinticuatro revistas ó ganando veinticuatro sueldos, se tomará por base el sueldo de la clase inmediata inferior; y si las revistas pasadas en ésta, sumadas con las de la clase anterior, no alcanzaran á veinticuatro, se bajará á la clase inferior, y así sucesivamente, hasta que la suma de la revistas ascienda á veinticuatro, en cuya clase se computará el haber que le corresponda.

Art. 5º.—Modificase el artículo 18 de la ley de 29 de octubre de 1886 en su primera parte, en el sentido de que el Gobierno pueda destinar á los retirados temporales para el servicio de las dependencias del ramo ó auxiliares del ejército, completando el haber de su clase, sobre el monto de la pensión de retiro.

Art. 6º.—Los jefes y oficiales que pasen al retiro temporal sin haber prestado siete años de servicios militares, obtendrán cédula sin pen-

sión, entregándoles dos sueldos de la clase en que se retiran.

Esta cédula servirá para solicitar empleo y para acreditar, en todo tiempo, la condición regular en que se encuentran respecto del ejército ó armada.

Art. 7º.—Los jefes y oficiales que deban pasar al retiro absoluto, pero que no comprobases siete años de servicios militares, serán licenciados finalmente y obtendrán tres sueldos de la clase en que cesan.

Art. 8º.—Por servicio que los militares presten en empleos civiles no adquieran derecho á goces de jubilación ó cesantía, sino á las pensiones de retiro establecidas por esta ley.

Art. 9º.—Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

Dada, etc.

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, 18 de setiembre de 1907.

Rúbrica de S. E.—Sosa.

Retiro militar

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Los militares que no sirven activamente, son retirados ó inválidos.

Ninguna otra denominación es legal.

Art. 2º.—Para obtener pensión de retiro, es necesario comprobar siete años de servicios militares, en los que no se comprenderán ni los de servicio obligatorio, ni los de educación en las escuelas militares preparatorias.

Art. 3º.—La pensión consiste en tantas trigésimas partes del sueldo correspondiente cuantos años de servicios cumplidos y abonables.

Art. 4º.—La base será el sueldo normal de la infantería, conforme á la escala de sueldos vigente, correspondiente á la clase efectiva en que cesó el retirado, acreditada con

despacho, del cual no se hubiese tomado razón.

Si en esta clase no se hubiese pasado veinticuatro revistas, ó ganando 24 sueldos, se tomará por base el sueldo de la clase inmediata inferior; y si tampoco en ella se hubiese cumplido tal requisito, se bajará á la que siga hasta la clase de subteniente. Más, si sumadas las revistas ó partidas del presupuesto correspondiente á dos clases seguidas, dieran cuarenta ó más, se tomará por base el haber de la clase más alta de éstas.

Art. 5º.—Madifícase el artículo 18 de la ley de 29 de octubre de 1886, en su primera parte, en el sentido de que el Gobierno pueda destinar á los retirados temporales para el servicio de las dependencias del ramo ó auxiliares del ejército, completando el haber de su clase sobre el monto de la pensión de retiro.

Art. 6º.—Los jefes y oficiales que pasen al retiro temporal, sin haber prestado siete años de servicios militares, obtendrán cédulas sin pensión, entregándoles dos sueldos de la clase en que se retiran.

Esta cédula servirá para solicitar empleo y para acreditar en todo tiempo la condición regular en que se encuentran respecto del ejército ó armada.

Art. 7º.—Los jefes y oficiales que deban pasar al retiro absoluto; pero que no comprobaren siete años de servicios militares, serán licenciados finalmente y obtendrán tres sueldos de la clase en que cesan.

Dada, etc.

Ampliación á la ley de 4 de octubre de 1901 sobre prescripción

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Para las prescripciones pendientes al 4 de octubre de 1901 se observará la siguiente regla: si el tiempo que faltaba para cumplir 15 años es menor que tres, regirá

el término del Código Civil; si el tiempo que faltara fuere mayor que tres años, se reducirá á este plazo.

Art. 2º.—La prescripción para los llamados subsidiariamente al goce de los derechos no corre sino desde el día en que termina, por prescripción ú otra causa, el derecho de los que le precedan.

Art. 3º.—No interrumpe el término de la prescripción la reclamación que fué desestimada, ni el recurso que permaneciese paralizado por más de dos años, por no cumplir el interesado la providencia que hubiera recaído en él.

Este término correrá desde la publicación de la providencia en uno de los diarios de mayor circulación.

Art. 4º.—Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Dada, etc.

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, 18 de setiembre de 1907.

Rúbrica de S. E.—**Sosa.**

Ampliación de la ley de montepío de 1850

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Los incapaces señalados por los dos primeros incisos del artículo 16 del Código Civil serán considerados también menores para los goces del montepío, aunque pasen de 18 años.

Para sus relaciones con el Fisco en materia de montepío serán considerados como mayores los varones capaces desde que cumplan 18 años.

Art. 2º.—Se pierde el goce de montepío por la profesión religiosa. Si la profesa recobrase su capacidad para poseer derechos civiles, podrá ejercitarse la acción que corresponda, siempre que durante el tiempo de esa profesión el derecho no hubiere prescrito.

Art. 3º.—Las asignaciones correspondientes á las dos primeras series de la primera escala del artículo 13 de la ley de montepío de 16 de enero de 1850 serán las que siguen, con sujeción al expediente que las determina:

1a. Serie.—De á 5 á 10, Lp. 10.5.00; á 15, 12.2.00; á 20, 13.9.00; á 25, 15.6.00; á 30, 17.3.00; á . . . 19.0.00.

2a. Serie.—De 5 á 10, Lp. 7.8.00; á 15, 9.1.00; á 20, 10.4.00; á 25, 11.7.00; á 30, 13.0.00; á . . . 14.3.00.

Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

Dada, etc.

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, 18 de setiembre de 1907.

Rúbrica de S. E.—Sosa.

Comisión Principal de Guerra.

Señor:

Después de detenido estudio de su Comisión Principal de Guerra, la H. Cámara de Diputados ha aprobado con algunas adiciones y modificaciones y la aquiescencia del señor Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina los proyectos sobre retiro, invalidez y ampliaciones en las leyes de prescripción y montepío militar, pasándolos, en consecuencia, para su revisión á esta H. Cámara.

Vuestra Comisión ha examinado con particular detenimiento y escrupulosidad los aludidos proyectos que llenan algunos vacíos y serios defectos anotados por la experiencia en las leyes militares vigentes.

Ellos han merecido amplio estudio, tanto por el Poder Ejecutivo, que los inició, como por la H. Cámara de Diputados que les prestó atención preferente, dando lugar á un meditado y concienzudo trabajo de su Comisión de Guerra y á un largo y detenido debate. La Comisión informante no cree necesario renovar ese estudio juiciosamente realizado ya, limitándose á reproducirlo y á apoyar los proyec-

tos venidos en revisión. Sólo discrepa en cuanto á lo preceptuado en el artículo 8º. de la ley de retiro. En esa disposición se establece que por servicios que los militares presten en empleos civiles no adquieran derechos á goces de jubilación y cesantía, sino á las pensiones de retiro establecidas por esa ley.

Juzga la Comisión que no es correcto ni es justo que á un militar que por sus especiales aptitudes y por su ilustración es llamado á servir en altos puestos de la administración pública en el orden civil, se le prive de los derechos de obtener los goces de jubilación ó cesantía con la pensión correspondiente al puesto que ejerce, por el sólo hecho de haber comenzado su carrera con título militar. Si ese jefe ó ese oficial ha ejercido con probada competencia y celo por algunos años un empleo civil de más alta significación que su clase militar, y, por lo tanto, con mayor renta, no es equitativo privarlo del derecho legítimamente adquirido de ir á la cesantía ó á la jubilación con la pensión correspondiente al cargo que inviste, obligándolo á retirarse con la fijada á su clase militar.

Salvo este defecto, la Comisión Principal de Guerra se pronuncia decididamente por la sanción de los proyectos á que se contrae en la forma en que han sido aprobados por la Colegisladora, modificándose el artículo 8º. de la ley de retiro militar en esta forma:

Art. 8º.—Por servicios que los militares presten en empleos civiles no adquieran derechos á goces de jubilación ó cesantía, sino á las pensiones de retiro establecidas por esta ley, salvo el caso de haber ejercido esos empleos por un plazo no menor de cinco años.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 18 de agosto de 1908.

Leoncio Samanez.—Carlos Ferreiros.—Samuel Arias Pozo.

El señor PRESIDENTE.—Nos ocuparemos, en primer lugar, del proyecto sobre retiro: se pone en debate el artículo 1º. y con él todo el proyecto.

El señor REINOSO.—Excmo. Señor: Sin entrar á discutir todo el proyecto en debate, porque lo creo bien meditado y porque, ajeno al ramo, no podría aportar grandes ideas ni en pró ni en contra de su aprobación, quiero, no obstante, hacer algunas consideraciones acerca del artículo 8º., aprobado con modificaciones en la Cámara de Diputados, y al cual se refiere el dictamen de la Comisión informante. Yo encuentro, Excmo. Señor, en ese artículo, una palmaria injusticia.

Las leyes de jubilación y montepío, conceden el goce del haber percibido en la última clase en que se ha servido á la Nación, siempre que el puesto se haya desempeñado por más de dos años. Esta ley es general. Y como todas las leyes deben ser iguales para todos los servidores del Estado, porque no se puede, en mi concepto—y es doctrina que vengo sosteniendo siempre y que está de acuerdo con el sentido común—estar dictando leyes distintas para casos idénticos si es, pues, un derecho que la ley de jubilación y montepío concede á los servidores del Estado el goce de mayor sueldo, no siquiera de última clase, sino del mayor sueldo que han percibido, siempre que hubiesen desempeñado el puesto durante dos años, no veo la razón por qué á los militares retirados se les ha de obligar á percibir una renta conforme á la última clase militar que tuvieron. Voy á hacer algunas consideraciones para demostrar lo injusto de esta disposición.

Si en el orden civil puede ocurrir el caso de que un individuo sirva en la clase de amanuense durante largos años y después sea ascendido á jefe de la sección y sirve durante dos años, también, ese puesto,

es claro que al retirarse á la cesantía ó á la jubilación se le dará conforme á la ley vigente la pensión que le correspondía al último empleo y no la que correspondía al puesto de amanuense que desempeñaba antes. Esto es lo mismo que sucedería en el caso de los militares; si un teniente llega por sus merecimientos, por su ilustración, conocimientos y honorabilidad á adquirir un puesto en el orden civil que le proporciona una renta de cuarenta libras mensuales y sirve ese empleo durante dos años, no creo que sea justo que no se le dé al retirarse la pensión que corresponde al empleo que ocupaba en el orden civil y que á este teniente se le jubile ó se le envíe al retiro con la pensión que corresponde á la clase de teniente. Además, hay otra consideración de justicia, basada en el espíritu de las leyes que se dictaron para la jubilación y el montepío; las rentas que provienen de esta situación de los empleados está basada en el descuento que sufren éstos del 4 por ciento de la renta que perciben; ese 4 por ciento se supone que el Estado lo acumula para atender con él al servicio de las pensiones que devengan del retiro, cesantía ó jubilación, ó que devengan los retirados por concepto del montepío. Si, pues, este descuento lo sufre el militar que ocupa un puesto civil, no es correcto que se regule su pensión por el sueldo de la última clase militar que tuvo, sino que debe regularse por el sueldo que disfruta en el momento en que se le envía á la condición de retirado; esta es razón fundamental y es razón de justicia que ha presidido á la expedición de las leyes de jubilación y montepío.

Yo creo, pues, que no hay ninguna razón en que apoyar la excepción que quiere hacerse con los militares de que sólo se les conceda la pensión regulada á su última clase militar, aun cuando después hayan servido puestos civiles con mayor renta.

Algunos casos prácticos y algunos ejemplos manifestarán la injusticia que encierra esta disposición.

Recuerdo que el Ilmo. y Reverendísimo señor Orueta y Castrillón, distinguido Arzobispo de Lima, fué militar en sus mocedades. Si no recuerdo mal, alcanzó la clase de sargento mayor; y como fué casado y dejó familia, y, por consiguiente, derecho de montepío á sus herederos, á nadie se ocurrió conceder esa pensión de montepío con arreglo al sueldo de sargento mayor, sino con arreglo al que disfrutaba como Arzobispo.

Otro caso, es el que pasó con un señor Obispo de Ayacucho, que había sido teniente de ejército y que murió sofocando una revolución. Aun en su calidad de Obispo el Ilustísimo señor, se acordó de sus tiempos de militar y salió del Palacio Episcopal á sofocar la revolución, encontrando la muerte. Por supuesto que el montepío que dejó ese señor Obispo, pues también había sido casado y dejó familia, no se reguó por el sueldo de teniente.

Hay otros muchos casos y no son extraños aquellos en que, como decía antes, un servidor de modesto empleo asciende por sus merecimientos y llega á ocupar los más altos puestos; y si en esos casos no sería justo que el retiro se regulase sobre el sueldo de amanuense, tampoco puede serlo que á un militar que llegue á ocupar altos puestos en la administración civil, se le regulen las pensiones por el sueldo de que disfrutaba como militar.

Estas consideraciones influirán en el ánimo de la H. Cámara para desechar ese artículo y dejar que los militares queden sujetos á las mismas reglas que señalan las leyes de jubilación y montepío para todos los servidores del Estado, porque las leyes así como obligan, amparan igualmente á todos los peruanos; y según la Constitución no pueden hacerse diferencias en las

leyes, ateniéndose sólo á la condición de las personas.

El señor SAMANEZ.—La ley de retiro que actualmente se discute viene á reformar la ley de igual naturaleza que se dió en el año de 1886, que á la vez modificaba la de 1830, porque la situación angustiosa que atravesaba el erario en 1886 no permitía hacer los pagos en la misma proporción que determinaba la ley antigua. Pero como aquellos tiempos de angustia han pasado, era necesario volver al primitivo estado y reformar la ley de retiro vi gente.

En la ley de 1830 se contaban los servicios para conceder el retiro por treinta avas partes y en la ley de 1886 se computaban los años de servicios por cuarenta avas partes. Ahora con esta ley, se volverá á hacer el cómputo de los servicios de retirados por treinta avas partes; se vuelve á la disposición contenida en la ley del año 30; de manera que sólo son necesarios 30 años para obtener el sueldo íntegro de retiro.

Sabido es, Excmo. Señor, que las pensiones que se paga á los retirados están basadas en los descuentos que se hace á los empleados de la Nación del 4 por ciento sobre su haber; esto está calculado de manera que descontándose ese tanto por ciento durante un determinado número de años, se obtiene un derecho proporcional, ó sea á una renta que produce el descuento que se ha hecho; el Estado ejerce, en este caso, las funciones de una caja de ahorros; durante los primeros años tiene verdaderas ganancias y economías, porque en esos primeros años, si el empleado cesa, no tiene pensión alguna y los descuentos que se le han hecho pasan á incrementar los fondos generales. Si el empleado se retira después de los siete años, entonces tiene derecho á las siete 30 avas partes de su haber y así sucesivamente hasta los 30 años en que recibe el total. Es, pues, la

función de una caja de ahorros, nada más.

Respecto á lo que acaba de decir el honorable señor Reinoso, debo manifestar que la ley que ha venido en revisión no considera á los militares que pasan á desempeñar puesto civil, derecho alguno sobre el mayor sueldo, en caso de que se retiren. Si un militar, un teniente, por ejemplo, obtiene su retiro, desempeñando un puesto civil que tenga un sueldo mucho mayor, cualquiera que sea el número de años que lo haya servido, no tiene más derecho que al sueldo de teniente; esto es verdaderamente injusto y por eso la Comisión ha modificado este artículo, en el sentido de que el militar que sirva un puesto civil por cinco años, tendrá derecho á que se le compute su retiro conforme al último sueldo; y se ha fijado en esto porque es necesario que se haya descontado el cuatro por ciento de ese último haber para que tenga derecho á los goces correspondientes, es necesario que haya dejado una cantidad suficiente para que tenga un descuento proporcionado á su nuevo sueldo; porque si solo sirviera dos años no habría bastante tiempo para calcular la treintaava parte del sueldo mayor. En buena cuenta, deberíamos haber puesto siete años en lugar de cinco; pero dos años como exige el honorable señor Reinoso no es aceptable, es necesario descontar ese 4 por ciento hasta llegar á una cantidad suficiente para alcanzar la renta respectiva de retiro.

Con lo expuesto, creo haber contestado las observaciones del H. señor Reinoso.

El señor REINOSO.—La modificación propuesta por la Comisión que ha dictaminado en este asunto, no salva, pues, la dificultad; deja pendiente una excepción. El H. señor Samanez acaba de explicarnos que en el fondo encuentra que la disposición es injusta, tal como lo he manifestado yo; así es que en esto está de acuerdo conmigo. Y al mis-

mo tiempo, apoya la modificación de la Comisión dictaminadora, fundándose en que se necesitan cinco años de servicios para dejar derecho á montepío. Yo convengo en eso, pues ese es el término señalado por las leyes de la materia; pero no es posible, en mi concepto, que á un militar que va á desempeñar un alto puesto civil, aunque haya tenido servicios anteriores, se le exija, para obtener aquel derecho, los cinco años en ese puesto, desde que la ley civil sólo exige dos años, porque se supone que el que adquiere el derecho de que se trata, es porque tiene servicios anteriores que se acumulan al que le produce esa renta.

Para el goce de cesantía ó retiro, se necesitan siete años de servicios, que pueden suponer, por ejemplo, cinco en clase militar y dos en clase civil, que suman los siete. En este caso el descuento del 4 por ciento que señala la ley, lo ha sufrido el empleado, en los cinco primeros años, sobre el haber correspondiente á sus servicios militares, y en los 2 últimos sobre el que percibía por sus funciones de carácter civil; y eso le da derecho á las siete treinta avas partes de su último sueldo, que están perfectamente calculadas en la ley de jubilación y montepío.

Así es que lo que yo quiero es simplemente que se cumpla esa ley y que no se excluya á los militares de los beneficios que concede á todos los servidores de la Nación.

Esos cinco años sería bueno exigirlos siempre que el empleado no tuviera servicios anteriores que pudieran acumularse; pero si tiene servicios ya prestados, entonces sólo se requieren los cinco años que dan derecho á dejar montepío, ó los siete que dan derecho á cesantía ó retiro.

No hallo, pues, motivo alguno, Excmo. Señor, para que exceptúe á los señores militares del beneficio de que gozan todos los demás empleados.

El señor SAMANEZ.—La Comisión se ha fijado en que hay una especie de salto, por decirlo así, de un puesto militar que tenga un sueldo inferior, á un puesto civil que goce de un sueldo mucho mayor. Es indudable que el descuento del 4 por ciento tiene que ser muy diferente y para gozar el tanto por ciento sobre una cantidad mayor, es necesario que el descuento se haya hecho por cierto número de años y formen casi un capital que produzca la renta de retiro en conformidad al sueldo mayor y el número de años de servicios. La ley anterior que ha venido en revisión, no le concedía al empleado civil más que el retiro militar; en tanto, la Comisión propone para esos casos excepcionales que el empleado militar que ocupa un puesto civil, siempre que acredite cinco años de servicios en ese puesto, tiene derecho á retiro, cesantía ó montepío en el último puesto.

El señor CAPELO.—Excmo. señor: Yo creo que hay un fondo de corruptela en ese artículo; no es justo que un Teniente elevado por favor al puesto, por ejemplo, de Director de un Ministerio, sea empleado allí seis meses y al cabo de ellos se retire con una pensión de trescientos soles, quien no ganaba sino 80; no es justo eso; ya de esta clase se han establecido muchas, y yo me sé de cuatro ó seis en los últimos años, en que empleados que no ganaban sino cien soles, han sido elevados rápidamente en su haber y se han retirado con el sueldo del último destino, que ascendía á trescientos soles. Yo no veo por qué vayamos á fomentar esta clase de procedimientos; todo lo que contribuye á que se tome un dinero que no se ha ganado, es corruptela; por consiguiente, creo que el artículo es malo, tanto el que propone la Comisión, como el que propone el H. señor Reinoso. El artículo debe decir esto, á lo más: que cuando un militar ocupa después un puesto civil y termina

en uno ó en otro, se le calcule su pensión en dos partes: una como militar, si como militar le corresponde, y otra como civil, si como tal también le corresponde; se sumarán estas dos partes para acordar una pensión total. De manera que, si como militar ha prestado quince años de servicios, teniendo siete seguidos que le dán derecho á montepío, se le calcula su pensión de montepío con sus quince años de servicios; y si como empleado civil tiene quince años de servicios y siete seguidos que le dán derecho á montepío, también se le calcula su montepío como tal, por el derecho que le dan los siete años de permanencia en un empleo. Por el primero resultará, por ejemplo, con una pensión de sesenta soles; por el segundo, de doscientos soles; pues lo que le corresponde son doscientos sesenta soles. Yo creo que esto es lo justo; esto corresponde al descuento que se hace y corresponde á la posición que ha ocupado en uno y otro lado.

Yo creo que si estas ideas tuvieran algún eco, el asunto debiera volver á Comisión, para que se forme un artículo en armonía con estos principios.

El señor SAMANEZ.—Lo que propone el H. señor Capelo, sería sumamente injusto; porque si un Teniente Coronel, por ejemplo, ocupa una Dirección de Ministerio, con 400 soles de sueldo y la desempeña dos años, sólo conseguirá el retiro de Teniente Coronel, porque no ha servido en el cargo civil sino dos años; y si á pesar de estos dos años no tiene cinco años de servicios militares, no tiene derecho á pensión de ninguna clase.

Según el proyecto venido en revisión, á los militares que ocupan puestos civiles no se les concede el retiro, sino regulando la pensión, de conformidad con la clase militar que invisten. ¿Por qué se vá á privar á los militares los derechos adquiridos en un puesto civil que pue-

dan desempeñar con competencia y satisfactoriamente? Esa consideración ha impulsado á la Comisión de Guerra á proponer el artículo 8º en la forma que lo ha hecho.

El señor CAPELO.—Es evidente que de las observaciones del H. señor Samanez, hay una atendible: aquella en que nos dice que un militar que sirve 7 años, siendo los dos últimos en un cargo civil, no es posible que se le deje de abonar esos dos años de servicios. Convengo en ello; quiere decir que el artículo que yo proponía se modificará, diciendo que el retiro y montepío se concederá siempre que haya siete años seguidos de servicios, sean civiles ó militares; pero que se calcularán los servicios militares y los servicios civiles; es decir, que si un individuo ha servido como militar cinco años y tres como civil, se le calcule el montepío que le corresponde por el sueldo que ganó como militar y el que le corresponde por el sueldo civil, y sumados los dos formarán el monto de la pensión de retiro ó montepío. Eso es lo justo.

El señor Samanez nos habla de una caja de ahorros del Estado, y yo defiendo, precisamente, esa caja de ahorros; porque si yo deposito en una caja de ahorros cualquiera, que no sea el Estado, el 4 por ciento de un sueldo de 500 soles, durante dos años, y el 4 por ciento de un sueldo de 60 soles durante 20 años, la caja de ahorros, al acordarme la pensión, dirá: por el descuento hecho del sueldo de 500 soles, corresponde tanto, y por el sueldo de 60 soles, cuanto: sumará estas dos cifras y ésta será la pensión que me otorgue; pero si el Gobierno me vá á dar más, se grava indebidamente y, á la vez, estimula un procedimiento incorrecto.

Creo, pues, que en lo que yo digo está lo justo; pero que, si todavía hay alguna dificultad, debe volver el asunto á Comisión para que,

estudiándolo mejor, dictamine nuevamente.

El señor SAMANEZ.—Ruego al señor Secretario, se sirva dar lectura al artículo 8º del proyecto venido en revisión y á la modificación propuesta por la Comisión del Senado.

El señor SECRETARIO (leyó los artículos).

El señor REINOSO.—Habiendo impugnado este artículo, no deseo interrumpir el curso de la discusión, respecto al fondo de la ley. Cuando lleguemos á este artículo, expondré las razones que tengo para estar en contra de él, y demostraré, de una manera irrefutable, el fundamento de mi doctrina, haciendo ver á la Cámara la injusticia que envuelve esa disposición.

—Sin otra observación, se dió por cerrado el debate, y, votado el artículo 1º, fué aprobado.

—Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate, y sin observación, aprobados, los artículos 2º., 3º., 4º., 5º. y 6º.

El señor REINOSO.—Pido, Excelentísimo señor, que se reabra el debate del artículo 6º.

El señor PRESIDENTE. — Se reabre el debate del artículo 6º.

El señor REINOSO.—Me permito observar que este artículo no fija término alguno, que dé derecho á los dos sueldos y al certificado respectivo. Puede ser que un individuo sirva seis meses, se retire y entonces se le dé los dos meses de sueldo y el certificado de que habla el artículo. Habrá que fijar un término mínimo, porque de otro modo encierra una gran injusticia.

El señor SECRETARIO.—Esa es la mente del artículo.

El señor REINOSO.—Pero eso no puede ser, porque se trata de igual manera al que sirve seis años, once meses, que al que sirve sólo dos meses.

El señor SAMANEZ.—Es muy justa esta ley, Excmo. señor. No se puede despedir á un individuo que

ha pasado tres ó cuatro años al servicio del país, y dejarlo en la calle.

El señor CAPELO.—El artículo no dice si se retira ó lo retiran. Es justo en el primer caso, pero no en el segundo. Si yo estoy en la carrera y por las razones a ó b me conviene retirarme, está bien. Me retiro y todavía me pagan dos sueldos; perfectamente. Pero el caso contrario es el que debemos contemplar. Un militar de escuela, cumplido y pondonoroso, se malquista con su jefe y éste lo pone en la calle; tiene dos meses de sueldo; pero pierde sus dos años de servicios que ha prestado y queda cortada su carrera. Este es el caso que debe contemplar la ley. Porque si la carrera militar es verdaderamente una carrera, ningún militar puede ser separado de ella, sino vencido en juicio; un oficial no puede ser separado de la carrera militar, salvo que delinca, y conforme al Código de la materia, sea condenado á juicio y separado. Sin embargo, estamos viendo que constantemente un militar es separado simplemente porque el jefe le tiene antipatía.

De manera que el artículo contemplado, es completamente injusto y debe ser acompañado de otro que garantice que un militar no puede ser separado de la carrera contra su voluntad, y que si no lo destinan en un cuartel ó en un batallón, no pierde sus derechos, porque no es por su voluntad que ha dejado de prestar sus servicios efectivos; y el Gobierno está en la obligación de destinarlo, porque así son las carreras.

El señor SAMANEZ.—Exactamente, como muy bien dice el señor Capelo, la ley establece que un militar no puede ser separado, sino después de comprobada en el juicio respectivo su culpabilidad; pero el artículo se refiere al caso de retiro general, sea que éste se verifique á petición del interesado, ó por conve-

nir al servicio, ó como consecuencia de sentencia judicial militar.

El señor ARIAS POZO.—El retiro es temporal que comprende el voluntario, ó absoluto. Los retirados temporalmente, están á disposición del Gobierno, y pueden ser llamados al servicio activo; de manera que esto no quiere decir que hayan perdido enteramente su tiempo de servicios. Sólo en el caso de que hubiesen dejado de servir dos años consecutivos, antes de tener derecho á pensión, esos servicios no se cuentan.

De consiguiente, lo que con la mejor intención objetó el H. señor Capelo, con lo expuesto, ya carece de fundamento, porque no se perjudica al oficial, por el hecho de retirarse por causas justas.

El señor CAPELO.—Yo insisto en la palabra "voluntariamente", porque de otra manera es fácil separar á un oficial, no destinarlo durante dos años y ya está cortada su carrera y eso no es justo; un militar no debe ser separado del Ejército, sino mediante un juicio; de otra manera no debe ser separado. Yo creo, pues, que debe ponerse la palabra "voluntariamente".

El señor SAMANEZ.—Hay casos en que el Gobierno, Excmo. señor, al organizar los cuerpos del Ejército, sea disminuyendo el número de cuerpos, ó sea reformando ciertas unidades, se encuentra con que hay superabundancia de jefes y oficiales, muchos de los cuales tienen que ir forzosamente al retiro temporal, porque no tienen colocación en el Ejército; por ejemplo, dado el caso de una época de guerra, hay que aumentar el número de cuerpos y se destinan muchos jefes y oficiales; pasa la época de guerra; se disminuye el número de cuerpos y quedan vacantes muchos jefes y oficiales, los que van al retiro temporal ó absoluto. Los que han tenido tiempo de servicios gozan de su renta; los que no tienen tiempo de servicios van al

retiro temporal hasta que tengan un nuevo puesto. Esto es lo que se hace; pero no se puede obligar al Gobierno á que sólo se dé el retiro cuando voluntariamente lo soliciten los militares; esto no es posible, sería quitarle toda acción al Gobierno y nadie querría ir al retiro. El caso concreto que menciona el H. señor Capelo, de que un jefe que se malquista con un oficial y que puede votar á ese oficial, no puede tener lugar, sin previo juicio. De manera que el artículo está bien, refiriéndose tanto al caso de retiro voluntario, ó cuando haya excedentes en el Ejército.

El señor CAPELO.—Exmo. señor: Siento insistir en el asunto; pero debemos hacer figuras claras: si la carrera militar es exacta, si existe esa carrera, el Gobierno no tiene porqué separar por simpatía ó antipatía á un oficial; si los oficiales están en exceso, porque el Ejército tomó un desarrollo excesivo á consecuencia de una guerra, el oficial no debe sufrir las consecuencias de una falta que no ha cometido; por consiguiente, no debe hacérsele perder sus derechos, por cuanto no completó los años de servicios que manda la ley por causas independientes de su voluntad; quiere decir, que si un oficial tiene seis años de servicios, después de los cuales es retirado, no tiene derecho á que se le consideren los servicios que ha prestado, si se retira por su voluntad; pero si deja de prestar servicios, no por su voluntad, sino porque no se le llama, no veo que sea justo el que pierda sus derechos á que se le reconozca el tiempo que ha servido; de manera que esa palabra voluntariamente es indispensable en el artículo.

El señor SAMANEZ.—Exmo. señor: El militar que se retira, no pierde sus derechos, sino cuando no pasa revista, ni gana ningún sueldo durante 2 años; pero el retirado, que ahora se llama indefinido, que pasa revista y gana pensión, ese no pier-

de nunca su puesto ni clase. Pero si un militar se retira y hace caso omiso de la revista, se vá fuera del país, ó está dos años sin pensión de ninguna clase, pierde todos sus derechos y el tiempo de servicios anteriores. Pero los que ganan pensión y pasan revista, esos no pierden nunca sus derechos. Por ejemplo, ahora hay muchos Coroneles que no mandan Cuerpo, que están retirados temporalmente; pues bien, cuando falte uno de los Coroneles que tienen mando, se llama á uno de los retirados para que ocupe ese puesto, y contará sus años de servicios anteriores, para sumarlos con los que siga sirviendo.

Una voz (por lo bajo) ó á uno de la calle.

El señor SAMANEZ.—Ya no se pueden hacer Coroneles de la calle; ahora las leyes son distintas; estamos acostumbrados á nuestro modo de ser antiguo y creemos que toda la vida es lo mismo; pero, felizmente, hemos ganado mucho al respecto.

Una voz (por lo bajo) No se vé.

El señor SAMANEZ.—Habrá mucho que desear, no lo dudo; pero no es el Ejército el que teníamos antes de oficiales y jefes improvisados, á consecuencia de las frecuentes convulsiones políticas.

Una voz (por lo bajo) Peor que antes.

El señor SAMANEZ.—No está la monta en decirlo, como lo hace el señor Luna, por lo bajo. Hoy un Subteniente sabe más que uno de los Coroneles antiguos, porque ha hecho estudios y vá ascendiendo grado á grado, por medio de prolijos exámenes; hoy el Ejército es muy distinto al de antes, en materia de instrucción.

Si se ha de esperar que el retiro sea voluntario todos los militares estarían gozando del sueldo íntegro, sin tener ocupación, porque no querrían retirarse; hay ahora 40 ó 50 Coroneles que no están en servicio y si fuera voluntario y libre

el retirarse, no lo harían; pero, como no tienen colocación, el Gobierno los manda al retiro, en el que sólo gozan la pensión que les corresponde, según sus años de servicios.

Por estas razones, el retiro temporal de los militares debe estar al arbitrio del Gobierno.

El señor LUNA.—Hago constar que el señor Samanez pertenece al Ejército antiguo y no al nuevo.

El señor SAMANEZ.—No he oido lo que dice el señor Luna.

El señor LUNA.—Que hago constar que el señor Samanez pertenece al Ejército antiguo y no al nuevo.

El señor SAMANEZ.—He hablado de la instrucción militar del actual Ejército.

El señor PRESIDENTE (agitando la campanilla)—No se permite diálogos, H. señor.

El señor REINOSO.—El artículo en debate se refiere precisamente á los militares que no van á gozar de pensión; es decir, á aquellos que no tienen siete años de servicios; y es necesario que el H. señor Samanez se fije en esa circunstancia.

El H. señor Samanez dice, que si se sanciona la declaración de que este retiro sea voluntario, todos harán uso de ese derecho para irse á su casa; pero aquí se trata de los militares que no han adquirido derecho de pensión; por desgracia, no hay en la República una ley de situación militar; de manera que la condición de los militares es precaria. Como dice el H. señor Samanez, las plazas excedentes resultan de la organización de los cuerpos de Ejército. Pues bien; no hay más que organizar un batallón de un modo distinto, para echar fuera á los oficiales á quienes no se tenga buena voluntad, y es necesario que la ley proteja á esos oficiales. En el artículo se concede el beneficio de los dos sueldos y el certificado; pero debe ser para el caso en que el retiro sea voluntario, porque un indi-

viduo que está al servicio del Estado en la carrera militar, no se retira tan fácilmente, sino cuando tiene un trabajo más remunerativo, algo que le satisfaga más en sus aspiraciones, que le permita dejar esa carrera, que es más de honra que de provecho. Por consiguiente, sólo se puede suponer que el retiro se efectúa antes de adquirir derecho á un goce cualquiera, cuando voluntariamente el individuo deja eso por algo mejor. Hay, pues, que poner "voluntariamente", para poner á cubierto á los militares de las inquinas y pequeñas rencillas de la carrera.

Para conceder un derecho efectivo, algo que compense los servicios prestados, porque yo me figuro que los dos sueldos y el certificado son una remuneración pequeña para el que tiene cinco años de servicios, deben darse como garantía, para cuando quiera voluntariamente separarse del servicio. Esa es, indudablemente, la mente del artículo, porque no se puede concebir que un individuo se retire del servicio, sin esperar la estación oportuna en que tenga algún goce que le compense los sacrificios de años anteriores.

El señor SAMANEZ—Excmo. señor, si se acepta eso será una traba imposible de cumplirse por el Gobierno, porque si los militares fueran á retirarse sólo voluntariamente, ninguno querría ir á la condición de retirado, querría estar siempre en servicio activo. Aquellos militares que no tienen derecho á retiro por la falta de tiempo de servicios, cuando el Gobierno los retira del servicio no podrán ser sino los muy modernos, los Subtenientes, porque los demás señores oficiales según la actual ley de ascensos, cuando llegan á Tenientes, ya tienen los 7 años ó más de servicios.

Sólo algunos Subtenientes podrán llegar al caso de retiro sin esos siete años.

El señor CAPELO.—Excmo. señor: Nosotros no vamos hasta donde podríamos ir, siendo radicales; no vamos hasta el punto de pedir que el Gobierno no pudiese separar un oficial, porque quiere separarlo, sino porque el juicio prueba que merece la separación. Tranzando con la época, no pedimos tanto; nos conformamos con que el oficial, separado sin culpa suya, no pierda sus servicios anteriores; porque no podemos aceptar que ese oficial, por cuanto en dos años no ha sido llamado al servicio activo, se encuentra anulado en una carrera á la que entró con entusiasmo y con el deseo de cumplir sus deberes, y de la cual fué separado simplemente por antipatía de su jefe. La ley tiene que fijarse en este punto; y esa palabra "voluntario" es bastante, porque así no se le quita al Gobierno la libertad de poner á un oficial en la calle; pero sí se le impide cortarle la carrera por la pérdida de sus servicios anteriores. Que no se pierda estos servicios es lo único que defendemos, Excmo. señor.

En cuanto á esos jefes, de que nos habla el señor Samanez, que tienen derecho á pensión, sucede el caso contrario. Yo no desearía ocuparme de este caso; pero me ocuparé, ya que el señor Samanez lo ha tocado. Nos dice SSa. que todos los que tiene derecho á pensión, se llaman al retiro; pero no es ese el hecho, los llaman al retiro. Para comprender esto, basta fijarse en que esta nube de Coroneles que hoy se nos propone, no es sino para mandarlos á sus casas—sistema que antes era desconocido—porque creo, según el Código Militar, no puede mandar un regimiento sino un Coronel; de donde resulta que para mandar un batallón es suficiente un Comandante.

Fundándose en esto, se ha creado un nuevo modo de despedir á un militar; no es mandarlo para abajo, sino mandarlo para arriba: se le asciende y como así ya no hay plaza pa-

ra él, queda en su casa. (risas). De la misma manera, todos los Capitanes de Navío, que también se nos proponen, son igualmente, parece, personas que van á sus casas; pero, eso sí, gravando el Presupuesto de la Nación con fuertes pensiones. Este punto, que ha tocado el señor Samanez, no es pertinente; pero lo he contestado, porque era preciso hacerlo.

El señor SAMANEZ.—Haré una salvedad, respecto de los Capitanes de Navío. El cuerpo de marina no ha variado, y los ascensos vienen conforme á la ley antigua; así es que los Capitanes de Navío graduados, aunque asciendan á la efectividad, pueden seguir mandando sus buques; no es el caso de los Coroneles de Ejército, que al ascender á ese puesto ya no mandan batallón, como acaba de decir el señor Cape-
lo.

El señor REINOSO.—Suplico al señor Secretario que se digne leer nuevamente el artículo.

El señor SECRETARIO (leyó).

El señor SAMANEZ.—Esta ley es antigua, Excmo. señor; no es moderna; no es novedad; no está puesta por primera vez aquí; es la misma ley del año 1830.

El señor REINOSO.—Creo. Excelentísimo señor, que este artículo puede volver á la Comisión, para que se inspire en las ideas emitidas en este debate; y, además, para que, como lo ha solicitado é insinuado el H. señor Capelo, no se deje á esos oficiales, que no tienen siete años de servicios, á merced de la pérdida de todos sus derechos adquiridos, cuando son retirados sin su voluntad: es necesario que, en ese caso, se les reconozca los servicios que han prestado....

VARIAS VOCES.(No los pierden.).

El ORADOR (continuando)—Si como dice el H. señor Samanez, hay una ley vigente en que se dispone que el oficial que deja de servir dos años pierde todos sus servicios, esa

es una ley injusta; porque los sacrificios que hacen los hombres que se dedican á la carrera militar, en la flor de su vida, no pueden quedar así, á merced de una ley draconiana, que dispone tal procedimiento, y yo creo que el Senado no debe, en este caso, usar un procedimiento semejante, por lo que debe ponerse que si se retira voluntariamente, sólo en ese caso perderá sus derechos; porque no es justo que los pierda, si se le retira contra su voluntad, después de aprovechar sus mejores años de servicios, dándosele por única recompensa dos sueldos que estoy seguro no han de servirle para casi nada.

Es, pues, á todas luces necesario que se establezca una práctica más justa.

El señor SAMANEZ.—No es cierto, Exmo. señor, que los militares sean abandonados y pierdan sus servicios; no los pierden, Excelentísimo señor; sólo pasa esto con los que abandonan voluntariamente el servicio y con los que se pasan dos años sin pasar revista y sin sueldo; esos sí pierden el derecho á que se les considere los servicios que han prestado, porque abandonan de hecho el servicio; pero los que se retiran, los que pasan su revista como indefinidos ó retirados, esos no; porque esos, cuando vuelven á servir se les considera los servicios anteriores; no los pierden. Lo mismo sucede con los que pasan al retiro temporal; por consiguiente, no es cierto que todos pierdan sus servicios, como se ha dicho.

El señor REINOSO. — Exmo. señor: Lo que dice el H. señor Samanez es relativamente á los militares que gozan de pensión; eso ya está establecido en la ley de servicios militares; ahora se trata de aquellos militares que no han llegado á reunir siete años seguidos de servicios para tener derechos á pensión de retiro; á éstos es á los

que nos hemos referido, que cuando uno de estos militares sea retirado sin su voluntad, no pierda el derecho que tiene á los servicios prestados. Es esto lo que deseamos; que se reforme y que se haga una ley de justicia y de equidad para todos; por eso propongo que este asunto vuelva á Comisión, para que presente nuevo dictamen, inspirándose en las ideas que han dominado en este debate.

El señor PRESIDENTE.—Está en discusión el pedido de aplazamiento del H. señor Reinoso, para que el asunto vuelva á Comisión, con el fin de que ésta lo modifique en el sentido de las ideas que han dominado en el presente debate.

El señor GARCIA.—Excmo. señor: Que el asunto pase á la Comisión para que expida su dictamen con las modificaciones que han propuesto los Representantes que han tomado parte en el debate, no creo pueda ordenarlo la Cámara; porque eso querría decir que la Cámara vá á votar las conclusiones anticipadamente; eso equivale á decir á la Comisión que presente un dictamen en tal sentido. Un asunto no puede volver á Comisión, sino cuando la Comisión no ha estudiado bien el asunto; cuando no ha expresado conclusiones claras; pero cuando la Comisión lo ha estudiado y ha expresado sus conclusiones, de un modo terminante, no hay razón para que el asunto vuelva á Comisión; tanto menos, porque veo que los señores que han tomado parte en el debate, no han expresado ideas perfectamente claras. La Cámara no conoce la ley de retiro militar vigente, porque no todos los artículos se derogan en ésta; y por eso pido que en la próxima sesión se dé lectura á esa ley, para que la Cámara se forme concepto claro de ese asunto.

El señor PRESIDENTE.—Como sería conveniente dar lectura á

esa ley, eso se hará en la sesión próxima, pues ya la hora es avanzada.

Se levanta la sesión.

Por la Redacción:

Belisario Sánchez Dávila

21a. Sesión del lunes 31 de agosto de 1908

Presidencia del H. Dr. Ganoza

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores: Arias Pozo, Bezada, Capelo, Carrillo, Carmona, Castro Iglesias, Coronel Zegarra, Ego Aguirre, Fernández, Ferreyros, Florez, Irigoyen, Larco Herrera, León, López, Loredo, Lorená, Luna, Menéndez, Moscoso Melgar, Orihuela, Peralta, Prado y U., Puente, Revoredo, Reinoso, Río del, Rivera, Rojas, Ruiz, Samanez, Seminario, Santa María, Salcedo, Tóvar, Urteaga, Valencia Pacheco, Vidal, Ward J. F., Ríos y García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior, y fué aprobada con la siguiente observación del H. señor Coronel Zegarra:

Que en el acta se dice que él había aceptado el dictamen de la Comisión Principal de Presupuesto, mal de su grado, refiriéndose á las observaciones del Poder Ejecutivo, al proyecto sobre construcción de un hospital en Paita; que él insistió en decir en la discusión que no pudo imponer su opinión á la Comisión; pero que no podía aceptar ese dictamen, é hizo presente á ésta que tenía que combatirlo.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, comunicando que ha oficializado á la Dirección de Correos, á fin de que tome nota de la recomendación del H. señor Ferreyros, sobre elevación

de la unidad de peso de la correspondencia sencilla.

Con conocimiento del H. señor Ferreyros, al archivo.

Del mismo, devolviendo con informe el proyecto de ley que acuerda derecho á goces á los telegrafistas del Estado.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Guerra, remitiendo el expediente de doña Rosa Herrera viuda de Arias y Ayarza.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Hacienda, remitiendo con informe el proyecto de Presupuesto Departamental de Tumbes, para 1909.

A la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

Del mismo, informando en el proyecto que nivela el haber del Inspector del Resguardo de Huanchaco, con el de los de Samanco y Mancora.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Justicia, devolviendo con informe el proyecto de ley relativo á la creación de una plaza de Escribano del Crimen en Huari.

A la Comisión de Justicia.

Del señor Ministro de Fomento, remitiendo la razón que se le pidió, á solicitud de los señores Rojas y Capelo, de los títulos expedidos sobre terrenos de montaña.

Con conocimiento de los HH. señores Capelo y Rojas, á sus antecedentes.

Del mismo, remitiendo con informe el proyecto de ley que manda consignar en el Presupuesto General, Lp. 4000, para surtir de agua la ciudad de Huánuco.

A la Comisión de Obras Públicas.

Del mismo, contestando el pedido del señor del Río, sobre la concesión del ferrocarril de Chimbote á Recuay.